

ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR

Suprímese el Ciclo de Magisterio

Decreto N° 8.051 — Bs. As., 16/12/68 — VISTO:
Los Expedientes N° 74.479/68 y N° 79.596/68 de la
Secretaría de Estado de Cultura y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el mejoramiento de la educación pública en todos sus niveles y modalidades es un objeto prioritario del Gobierno de la Revolución Argentina, como surge de sus documentos fundamentales;

Que, para ello, es primordial la renovación de la escuela pública de nivel primario, cuyos servicios se extienden a toda la población en edad escolar y que, por tal razón contribuye de manera decisiva, en estrecha colaboración con la acción educadora de la familia, a conformar física y espiritualmente al hombre argentino;

Que tan ingente responsabilidad recae de manera principal y directa sobre los maestros de las escuelas primarias, cuya formación humana y profesional ha de ser en consecuencia, una preocupación dominantes en toda sana política educativa;

Que el actual plan de estudios del ciclo del Magisterio ya no es apto para proporcionar esa formación atento al desarrollo de las ciencias de la educación y a las exigencias de la escuela moderna;

Que, para mejorar la formación humana y científica general de los maestros de escuelas primarias, ha de exigirse la aprobación de estudios completos

de nivel medio como condición previa al ingreso en la carrera docente;

Que ello obliga a situar la formación específicamente profesional de los maestros en el nivel superior del sistema educativo;

Que el conocido exceso de graduados del ciclo de Magisterio común en relación con el número de vacantes en cargos docentes de escuelas primarias, aconseja adoptar en este sector urgentes medidas en orden a una racional utilización de los recursos humanos, físicos y financieros disponibles;

Que, al mismo tiempo es notorio el déficit de maestros especializados y de establecimientos destinados a su formación;

Que, por todo lo dicho ut supra, se impone la inmediata supresión del actual plan de Magisterio y, en consecuencia, ha de proveerse a la implantación de otras modalidades de nivel medio en las escuelas y secciones normales;

Que esta reforma ha de llevarse a cabo de tal manera que —sin desmedro del objetivo que se persigue— implique un mínimo de cambios inmediatos en los establecimientos donde se cursa el plan de Magisterio, a la vez que se ofrezca a los establecimientos y a sus alumnos suficiente variedad de opciones en orden a sus intereses y preferencias;

Que, en la implantación de la reforma del Magisterio, han de tenerse en cuenta los proyectos elaborados o en ejecución referentes a la reforma profunda y gradual de todo el sistema educativo; por lo que no es aconsejable introducir momentáneamente en los planes de estudios del nivel medio otros

cambios que los estrictamente indispensables sobre la base de planes vigentes;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

D E C R E T A :

Artículo 12—Suprimese el Ciclo de Magisterio en los planes de estudios del nivel medio de la enseñanza, a partir de la iniciación del próximo período lectivo de 1969, durante el cual se cursará por última vez el último año de dicho Ciclo.

Art.2º—Seguirán provisoriamente en vigencia los planes de estudio correspondientes a ciclos especializados del Magisterio, aprobados con anterioridad al presente Decreto, que tengan una duración no menor de cuatro años después del ciclo básico. Dichos planes no podrán aplicarse en otros institutos o secciones que los autorizados a la fecha del presente Decreto.

Art.3º—En los establecimientos donde se curse el Ciclo de Magisterio podrá adoptarse en lugar de éste, a partir del próximo período lectivo, alguno de los planes de estudio siguientes:

a) Bachillerato con Orientación Pedagógica.

Segundo Ciclo

	Horas Seman.	
	Años	
	IV	V
Matemática	3	3
Química (Inorgánica: 4º; Orgánica 5º)	3	3
Física	3	3
Ciencias Biológicas	4	—
Castellano (Lengua y Literatura)	3	3
Idioma extranjero (el mismo del ciclo básico)	2	2
Geografía Argentina (Física: 4º; Política y Económica: 5º)	2	2
Historia Argentina (Instituciones Políticas: 4º; Artes, Letras, etc.: 5º)	3	3
Fundamentos de la Filosofía ..	3	—
Lógica	3	—
Psicología General y de la Personalidad	—	3
Instrucción Cívica	—	3
Cultura Musical y Artística ..	2	—
Educación Física	3	3
Introducción a las Ciencias de la Educación	—	3
Historia de la Educación	—	3
Total de horas semanales ..	34	34

b) Bachillerato en Letras (Segundo Ciclo), Bachillerato en Ciencias Biológicas (ídem) y Bachillerato en Ciencias Físico-Matemáticas (ídem), aprobados por Decreto Nº 6982 del 23 de marzo de 1949.

c) Bachillerato con Orientación Agraria

Segundo Ciclo

	Horas Seman.	
	Años	
	IV	V
Producción Agrícola (Horticultura, Floricultura, Cereales, Forrajes, Cultivos Industriales, Frutales, Forestales)	4	—
Mecánica Agrícola (Maquinaria)	2	—
Legislación Agraria	2	—
Producción Animal (Bovinos de carne, Explotación del tambero, Porcinos, Lanares, Avicultura, Apicultura, Cunicultura)	—	4
Construcciones e Instalaciones Rurales	—	2
Veterinaria Práctica	—	2
Administración Rural y Manejo de Empresa	—	3
Matemática	2	2
Química	—	2
Física	2	—
Anatomía (Ciencias Biológicas)	3	—
Castellano (Lengua y Literatura)	3	3
Idioma extranjero (el mismo del ciclo básico)	2	2
Geografía Argentina	2	2
Historia Argentina (Instituciones Políticas y Sociales: 4º; Artes, Letras: 5º)	2	2
Fundamentos de Filosofía	3	—
Psicología General y de la Personalidad	—	3
Instrucción Cívica	3	—
Cultura Musical y Artística ..	1	1
Educación Física	3	3
Total de horas Semanales	34	31

La enseñanza teórica deberá complementarse con actividades prácticas.

Art. 4º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación determinará para los establecimientos de su dependencia y aprobará para los incorporados y los provinciales que lo soliciten la aplicación de

algunos de los planes enumerados en el artículo anterior.

Se faculta a dicha Secretaría de Estado para introducir en esos planes de estudio modificaciones parciales que no afecten su estructura general.

Art. 5º — Las Escuelas Normales de Lenguas Vivas y otros establecimientos en los que se hubiere aprobado incremento de horas para Idioma Extranjero, podrán mantenerlo.

Art. 6º — La Secretaría de Estado de Cultura y Educación podrá implantar a título experimental, desde el próximo período lectivo, Cursos Superiores destinados a la formación de personal docente para el nivel primario de la enseñanza, previa aprobación por el Poder Ejecutivo de los planes de estudio correspondientes.

Estos planes deberán elaborarse de acuerdo a una estructura de carrera docente que incluya la máxima variedad de ciclos y modalidades adecuadamente articulados entre sí.

Art. 7º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación .

Art. 8º — De forma.